



REPUBLICA DE COLOMBIA

**Rama Judicial**

Asunto	Demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso 2022-00060-00
Solicitante	Mario de Jesús Ríos Jiménez
Demandado	Lucero María Quintero López
Auto Interlocutorio	04
Decisión	Dispone emplazamiento

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
 Abejorral-Antioquia, Enero once (11) de dos mil  
 veintitrés (2023).

Atendiendo a que tomé nuevamente posesión como Juez Promiscuo del Circuito de Abejorral el día primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), así mismo que el anterior titular no hizo entrega debida de los expedientes a fin de saber cuál era su estado procesal, entonces, de manera paulatina he venido efectuando revisión en los expedientes para determinar el trámite a seguir.

En el presente caso, se advirtió que la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso fue promovida a través del correo electrónico en junio 09 de 2022, haciéndose diferentes pretensiones y aportando los correspondientes anexos.

Acto seguido, en Julio 01 de 2022, al estudiarse la demanda, la misma se inadmitió conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ello a fin de que el demandante hiciera algunas correcciones a la misma con sujeción al artículo 82 ibídem.

Estando dentro del término de ley, en julio 05 siguiente (2022), el apoderado demandante allegó escrito en el cual se pronunció frente a los

reparos advertidos por el Juzgado (Cfr. Folios 18), razón por la cual en proveído de agosto 24 de ese mismo año 2022, se admitió la demanda, se dijo se ventilaría por el procedimiento verbal artículo 368 y 388 del Código General del Proceso, se ordenó la notificación a la demandada para lo pertinente, además, enterar del trámite a la Comisaría de Familia para lo pertinente dada la existencia de una hija menor entre las partes, oficiar a la EPS Savia Salud a fin de indagar la dirección de la demandada y se reconoció personería al abogado del poderdante.

Acatando el requerimiento, la EPS Savia Salud en escrito de septiembre 02 de 2022, informó, que LUCERO MARÍA QUINTERO LÓPEZ cédula 21.421.542, si era afiliada al régimen subsidiado por el municipio de La Ceja-Antioquia y tenía como dirección de contacto Calle 10 A Sur Nro. 20-48 de la referida localidad y celular 321-597-0772.

Enterado de tal situación, el apoderado demandante remitió vía correo la citación para notificación personal, pero la misma fue negativa por cuanto se indicó que la citada no residía en tal inmueble, aportando copia de la referida guía, razón por la cual solicita se realice el emplazamiento de la cuestionada.

Ahora para proseguir el trámite, se evidencia se requiere materializar la respectiva notificación de la demanda pero como la citación fue negativa por no residir la parte demandada en la dirección obtenida de la EPS, se advierte inconducente repetir la remisión del aviso, entonces, acorde a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se autoriza el emplazamiento para la notificación personal con sujeción a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso y las modificaciones incorporadas con la ley 2213 de 2022, lo cual realizará la Secretaría del Juzgado.

Una vez cumplido lo anterior, si la parte demandante tampoco comparece en virtud del emplazamiento, entonces, se le designará curador y con éste proseguirá el trámite.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ZAPATA PATIÑO.

Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
ABEJORRAL - ANTIOQUIA

CERTIFICA  
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO N° 01 FIJADO HOY 12.ENE.2023  
EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO SIENDO  
LAS 8 A.M.

  
SECRETARIA